Esquel, 26 de J. de 2021.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada por el Sr. J. T. G. De R. contra la sentencia Interlocutoria N° 76/2021 del 06/05/2021, concedida el 12/05/2021; y-----

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El "*a-quo*" rechazó la medida de no innovar respecto de la situación escolar de la niña A. I.; Declaró la incompetencia de su Juzgado a cargo y ordenó se remitan las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de El Bolsón, Provincia de Río Negro.----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor. Expresó los siguientes agravios: incompetencia del Juzgado de Lago Puelo; Vulneración a los principios de tutela judicial efectiva y principio de inmediación; Y el rechazo a la medida de no innovar. Pidió se revoque la sentencia.----------

------Corrido el traslado de ley, la contraria contestó y rechazo todos los agravios. Solicitó se rechace el recurso con costas al apelante.----------

----2.- A la apelación contra el punto 1°) de la S.I. N° 76/2021: "*Rechazar la medida cautelar de no innovar*".----------

--El recurrente pidió la medida respecto del cambio de escuela de la niña A. I.. Dijo que fue una decisión unilateral de la madre de cambiarla a la escuela de El Bolsón sin comunicarle.----------

Advertimos, que ningún agravió irreparable le causa a la niña ni tampoco al apelante que concurra a una institución educativa en El Bolsón. Por el contrario, del escrito de agravios no surge cual es el agravio real, concreto e inmediato al interés superior de A. I., se muestra más bien como disconformidad personal.----------

-----La medida cautelar de no innovar es de carácter excepcional y procede ante la inminencia de un perjuicio irreparable y está destinada a reponer un estado de hecho o de derecho, cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. En autos no se afecta, viola, vulnera los derechos derivados de la responsabilidad parental ni tampoco los derechos e intereses de la niña.-----

--Por ello, corresponde confirmar el punto 1°) de la resolución.----------

-A la apelación contra el punto 2°) de la S.I. N° 76/2021: "*Declarar la incompetencia del Juzgado a mi cargo para entender en las presentes actuaciones*".----------

-----El Juez consideró que la residencia habitual de las niñas es en El Bolsón, Provincia de Río Negro, donde tienen su centro de vida. Ordenó remitir las

actuaciones al Juzgado N° 11 de la citada localidad.----------
---Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y al Asesor de Familia. Contestaron que la residencia principal de las niñas es en el Bolsón Provincia de Río Negro, por lo que corresponde confirmar la declaración de incompetencia.----------
-----Resulta aplicable el art. 716 del CCyCN que enuncia: "*En los procesos referidos a la responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*".----------
Para dirimir la cuestión de competencia debemos partir en primer lugar que se entiende por "centro de vida".----------
-----El concepto de "*centro de vida*" para determinar el juez competente es tomado del art. 3°de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que dice: *"...Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse...*". El artículo establece que el "centro de vida" determina el juez competente en cualquier conflicto que versen sobre sus derechos. (S.I. N° 98/2017 CANO).----------
-----Ese "centro de vida", está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva. Se traduce en la sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no solo en el lugar sino en las cosas. Para evaluar en el caso concreto el centro de vida, se debe advertir que es un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural. (**Citas:** Amoreo, M. Cristina, "Centro de Vida", V Conferencia Internacional de Derecho de Familia "Hacia una armonización del Derecho de Familia", Cuba, 12 al 14 de Mayo de 2009, citado en Código Civil y Comercial comentado,pág.70),http://www.saij.gob.ar/docsf/códigocomentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf.).----------
-----Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, el punto de conexión elegido -es decir el centro de vida- tiene la ventaja de ser una noción más realista y sociológica la del domicilio. Permite satisfacer el principio de

inmediatez y garantiza otras exigencias constitucionales, como la de escuchar al niño en todo proceso que concierna a sus intereses (arts. 3, 12 CDN; arts. 3, 19, 24 y 27, Ley 26.061). Se respeta igualmente la prevalencia del interés superior del niño que debe regir no solo en la cuestiones de derecho de fondo sino también en las de derecho procesal.---------En atención a lo expuesto, el mundo real y emocional de A. I. y A. M. está en El Bolsón. Esto justifica modificar la competencia por aplicación concreta del principio "***mejor interés del niño***" (art. 3 Ley 26.061 y art. 6 Ley III N° 21).----------

------Ello no vulnera los derechos de las niñas, la tutela judicial efectiva ni el principio de inmediación, por el contrario el mejor juez es el que puede verificar más fácilmente la situación fáctica ya que, lo que se resuelva debe ajustarse a la cambiante realidad de las niñas y concretar de ese modo los principios de inmediatez y personalidad.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar los apartados 2°) y 3°) de la sentencia venida en apelación.----------

----3.- Costas de Alzada: al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 23.245 y al Dr. D. M. B. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA pertinente.--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E----------

------**1º**) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 76/2021 del 06/05/2021 en cuento ha sido objeto de apelación, por las consideraciones expuestas.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. J. T. G. D. R. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 23.245 y al Dr. D. M. B. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayorìa (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 138 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria